



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Facultad de Derecho

El lenguaje jurídico penal como derecho fundamental, en resguardos indígenas a través de la etnoeducación.

Alejandra Margarita Navarro García

Bogotá

Septiembre 2025

El lenguaje jurídico penal como derecho fundamental, en resguardos indígenas a través de la etnoeducación.

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto examinar la importancia del lenguaje jurídico penal como derecho fundamental en los resguardos indígenas de la Nación a través de la etnoeducación, también exponer el deficiente grado de su aplicación y resolver la problemática en cuanto, a establecer ¿es este lenguaje claro, un derecho fundamental?, cuya respuesta es, sí, ya que una comunicación clara y la capacidad de entendernos es un requisito esencial de cualquier forma de actividad o de interacción, y no solo en el derecho, me refiero a todas las comunicaciones que tenemos diariamente. Entonces, si bien lo anterior, ¿cómo se podrían garantizar principios como la legalidad?, ¿cómo se podría desarrollar una seguridad jurídica? Y de acuerdo a esas respuestas, también responderemos ante la situación más preocupante que se presenta; ¿Cuáles son los efectos y problemáticas de que el lenguaje no sea claro? Si bien, una de las respuestas a dicha situación, se refleja en que, a pesar que el derecho es una disciplina dialógica, es de lenguaje, pero no se respetan dichos principios, dado que para que funcione una disciplina dialógica, lo mínimo es ponernos de acuerdo en las palabras que se van a implementar, lo cual, en Colombia, no se ha llevado a cabo; por lo que dentro de las problemáticas encontramos varios significados para una sola palabra dentro del delito, lo que resulta ser controversial entre el legislador, abogados y el sistema judicial.

Palabras clave: Lenguaje jurídico - derecho penal - derecho fundamental – etnoeducación - resguardos indígenas.

Tabla de contenido	pág.
1. Sección 1.....	2
1.1 Título.	
1.2 Resumen.	
1.3 Palabras clave.	
1.4 Tabla de contenido.	
2. Sección 2.....	4
2.1 Introducción.	
3. Sección 3	
3.1 Marco teórico.....	7
3.2 Estado del arte.....	9
3.3 Desarrollo del problema de investigación.....	13
4. Sección 4	
4.1 Conclusiones.....	16
5. Referencias.....	18

Introducción

La etnoeducación y la interculturalidad son temas que han estado presentes y han sido tratados históricamente aún si el Estado no los reconocía bajo estas nociones, pues ya se venían desarrollando diferentes estudios y avances por parte de especializados e interesados en el tema. Es a partir de la Constitución Política de 1991 que se reconoce oficialmente la diversidad étnica y cultural en Colombia, cuyas expresiones culturales son consideradas fundamento de la nacionalidad. De la misma manera, se establece que los integrantes de grupos étnicos tendrán acceso a una educación que respete y promueva el desarrollo de su identidad cultural (Const., 1991). Antecedente, que abrió paso a que en la ley general de educación de 1994 se adoptara el término Etnoeducación para hacer referencia a la educación dirigida a los grupos étnicos, contemplando y respetando todo aquello que hace parte de su identidad y desarrollo cultural (Ley 115 de 1994, art. 55).

Adicionalmente, el concepto de interculturalidad se dio a conocer a partir de los años setenta, pero eso no significa que ahí se haya dado por primera vez algún tipo de encuentro intercultural entre las poblaciones. Cabe mencionar que ambos términos han sido estudiados, analizados y debatidos por muchos autores, comunidades e instituciones.

Antes de que la Constitución Política colombiana de 1991 reconociera la diversidad cultural y que dicha disposición fuese desarrollada, en el ámbito de la educación por la ley de Educación y diversos decretos abriendo paso a una posibilidad de educación autónoma, algunos de los grupos étnicos allí concernidos ya habían comenzado a establecer sus propias formas educativas fuera de la evangelización. Esto se dio, principalmente, como efecto de la colonización europea que regía una “educación” para indígenas basada en la hegemonía de la iglesia católica (Rojas y Castillo, 2005). Fue, entonces, durante la década de los setenta que algunas comunidades indígenas se enfrentaron a esta supremacía por parte del Estado y de la iglesia, reclamando, así, sus derechos a la educación, cultura y autonomía; y durante los años ochenta, fueron algunas poblaciones negras las que constituyeron una lucha similar a la indígena (Rojas y Castillo, 2005).

La etnoeducación constituye una estrategia viable y válida que le permite a los grupos étnicos identificar, estructurar y desarrollar propuestas de educación que respondan a sus intereses, necesidades y aspiraciones de acuerdo con sus características culturales, económicas,

sociopolíticas, lingüísticas etc. en una dimensión de articulación intercultural. (Artunduaga, 1996, citado en Rojas y Castillo, 2005, p. 83)

Ahora bien, conforme a la noción de etnoeducación y sus antecedentes, nos enfrentamos a situaciones en donde empezamos a tocar el tema que nos concierne, por lo que, Manuel Antonio Coral, Ana Cristina Achicano y Sánchez, Luis Armando Delgado Sánchez, Jaime Ulises Melo Rosero señalan que uno de los más grandes retos que tiene el sistema educativo a nivel nacional, es diseñar un modelo pedagógico para la diversidad; que requiere un esfuerzo que trascienda la promulgación de normas y la formulación de lineamientos curriculares.

Por otra parte, dentro de ese modelo pedagógico considero que debe estar ligado el lenguaje jurídico penal, no solo entenderlo como derecho fundamental, sino porque también, todos debemos manejar un lenguaje claro en cómo son interpretadas las normas, para una clara noción y aplicación de las mismas.

Es por eso, que la importancia de este trabajo es dar a conocer una vía para tratar de evitar una infracción penal incluyendo la garantía del debido proceso cuando integrantes de los resguardos indígenas de cualquier comunidad a nivel nacional, se vean comprometidos en actuaciones penales y por la falta de lenguaje jurídico penal, esta justicia quede en, como vulgarmente llamamos, un “limbo”.

Por lo que en este trabajo planteo la profunda necesidad de esbozar el lenguaje jurídico penal como un derecho fundamental, no solo para los resguardos indígenas a nivel nacional, sino también para nosotros los ciudadanos.

Es necesario vincular todas las normas, leyes y todo lo que se ha pronunciado respecto del lenguaje, a la realidad actual a partir desde nuestra norma de normas que es la Constitución y ya nos ha pronunciado en su artículo 10 que: “El Castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”. Es decir, la lengua materna de cada resguardo está reconocida, al igual que como se menciona en su artículo 7: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación” de este modo, si la misma Constitución lo reconoce, se debería dar un manejo amplio al tema del lenguaje.

De este modo para asegurar un acceso verdadero y efectivo a la justicia, es prioritario que el lenguaje jurídico penal se traduzca a un contexto lingüístico y cultural de los resguardos indígenas, ya que la mayoría de los integrantes de dichas comunidades muchas veces se confrontan a barreras por el lenguaje y la cultura, lo que dificulta en gran medida los procesos judiciales y, como resultado se da la violación a la garantía del debido proceso y sus derechos fundamentales; pero antes de esto debemos adecuar nuestro lenguaje, ya que cada nacional interpreta las leyes desde su punto de vista.

Asimismo, ostentar una relación entre el lenguaje jurídico penal intercultural robustece la relación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, una relación desde la colaboración y el respeto evitaría discusiones entre ambos sistemas jurídicos.

Marco teórico

Desde la Real Academia Española nos impartieron el concepto que al lenguaje jurídico, se le denomina “a la variedad del idioma que se utiliza en los textos legales, judiciales, administrativos, notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del derecho, como los producidos por los abogados y otros colaboradores de la justicia”ⁱ.

De la misma forma, inmerso dentro de la gran variedad de nociones y conceptos brindados por expertos y apasionados por el tema, a lo largo del tiempo y hasta la actualidad, se concuerda que el lenguaje jurídico manifiesta ciertas características especiales y únicas que lo hacen diverso a los demás lenguajes existentes.

De esos rasgos principales del lenguaje jurídico, encontramos su prescriptividad, la cual es su principal característica para regular todo comportamiento humano dentro de sociedad. Este lenguaje prescriptivo está integrado por principios y normas jurídicas, los cuales, constituyen el ideal de querer regular la conducta humana.

Asimismo, se hace indispensable distinguir dos conceptos, el primero de ellos que, si bien es, el tema que abordamos, el lenguaje jurídico y el segundo, es cómo se interpreta ese lenguaje jurídico, es decir, el lenguaje de los juristas. Entonces, el lenguaje del derecho lo expresamos como, el que, dentro de su todo, tiene inmerso contenido jurídico, y el lenguaje de los juristas es el que emplean los mismos que hablan del derecho.

“El lenguaje jurídico se caracteriza por el uso de términos integrados en la lengua común desde sus orígenes. Son los que utiliza el ser humano como integrante de una sociedad en la que compra, vende, intercambia objetos, transmite los bienes al morir, contrae matrimonio”ⁱⁱ.

Como es de nuestro conocimiento, en nuestro sistema judicial llevamos el origen en el sistema romano-canónico y con cierto y fuerte peso de tecnicismo latino, como, por ejemplo: *Caución*, *interdicto*, *cláusula*, *legatario*, *usufructo*; pero sin dejar de lado también la fuerte influencia de las lenguas romanas al momento de avanzar con el lenguaje y la exigencia que se requería para nuevos términos; entonces, así vemos, como, por ejemplo: *Delictum* (delito), *recusare* (recursar), *damnum* (daño) e *iniuria* (injuria).

No obstante, “el derecho posee sus propios términos, los llamados “conceptos jurídicos fundamentales”, es decir, aquellos elementos constantes y necesarios que intervienen en toda

relación jurídica, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma del derecho a los casos concretos, como persona, sociedad, autoridad, coerción, sanción, deber de justicia”ⁱⁱⁱ.

Por otra parte, tenemos el lenguaje jurídico penal, el cual podría ser abarcado como ese conjunto de normas, jurisprudencia y expresiones que regulan los delitos y como consecuencia, sus penas. Si bien es un lenguaje elegante y técnico, debe ser claro y entendible para la comprensión del mismo.

Nos encontramos frente a la problemática que plantee desde un inicio, ya que existen términos y expresiones irreflexivos que son parecidos, pero cuentan con diferentes significados, que a veces los no abogados, los mismos juristas, estudiados del derecho, se sumergen en un gran mar de confusión; si ellos mismos quienes día a día están en el arte del litigio y usan su léxico, se confunden; ¿Qué podríamos esperar de los integrantes de la Nación que se encuentran apartados, como bien son los pertenecientes a los resguardos indígenas, que no cuentan con acceso a internet ni docentes especializados en el tema del lenguaje jurídico penal, entender el mismo lenguaje práctico entre abogados a través de su academia, la etnoeducación?.

Es una situación compleja, porque, dentro del Derecho, una palabra puede ser semejante, pero con diferentes significados, por ejemplo: *legalidad y legitimidad; permiso, licencia, autorización y concesión; jurisdicción y competencia; demanda, acusación y denuncia; término y plazo*.

Por consiguiente, que sea una situación compleja imposibilita en gran magnitud el grado del cumplimiento de los derechos lingüísticos de los integrantes de los resguardos indígenas a nivel nacional, porque si bien no todos los abogados manejan un lenguaje claro y muchas veces la jurisprudencia no es clara o en varios pronunciamientos se contradice; mucho menos los etnoeducadores quienes sin ser abogados, están muy alejados de las normativas constitucionales. Por lo tanto, no se podría garantizar un eficaz acceso a la justicia y, por ende, un debido proceso para estos nativos, si ellos no cuentan con el derecho a comprender el mismo lenguaje que los juzga y como consecuencia no ser comprendidos en muchas de sus lenguas maternas; lo cual tiene nivel de obligatoriedad para lograr la igualdad y respetar su dignidad.

Estado del arte

Para afianzar la temática del presente trabajo, es necesario exponer pronunciamientos nacionales e internacionales sobre lo que se ha expresado de la etnoeducación y, por consiguiente, la incorporación del lenguaje jurídico penal en los resguardos indígenas a nivel nacional; es así que la UNESCO, considera que: “Hablar de etnoeducación presupone un cambio total en las relaciones sociales, las cuales tradicionalmente han sido concebidas hacia los grupos étnicos y otros sectores vulnerables, especialmente desde la hegemonía del sistema dominante” (citado en MEN, 2002, p. 20). Dicho lo anterior, no se trata solo de resolver algunas problemáticas emergentes, sino de presentar proyectos que permitan el alcance de los objetivos de la política educativa para la etnoeducación, que reconozca la identidad de los grupos vinculados y que permita una interpretación y transformación de la realidad.

El Ministerio de Educación Nacional, a partir de la Ley 115 de 1994 que el Congreso de la República de Colombia decreta bajo el título III “*Modalidades de atención educativa a poblaciones*”, en su capítulo 3° “*Educación para grupos étnicos*” concibe a la Etnoeducación como una de las modalidades de atención educativa a poblaciones étnicas, la cual está definida en el artículo 55 así: “Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

Seguido de esto, en el artículo 56 de la misma ley, se establecen los principios y fines como: “La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura”.

De igual importancia y conforme al convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, se comprende que: “la etnoeducación son un conjunto de políticas públicas educativas conforme con el concepto de un Estado multicultural y pluriétnico”. En contravía, el Consejo Regional Indígena del Cauca, una de las autoridades más

influyentes en el tema, considera que “la Etnoeducación se debe entender como un proceso de vida que incluye no solo conocimientos y habilidades, sino también la esencia misma del ser en sus sentimientos, en la capacidad de articularse como individuo a una sociedad, de sentirse dentro de un proceso integral y proyectarse hacia condiciones de vida más digna”.

Teniendo estas bases sólidas brindadas tanto por leyes nacionales y organismos internacionales sobre nociones de la etnoeducación, introduzco la otra parte fundamental de este trabajo, cual es la importancia del lenguaje jurídico penal y apreciarlo como un derecho fundamental como el lenguaje claro en las comunidades indígenas de Colombia.

De este modo, el lenguaje jurídico penal ejerce el protagonismo en la comunicación entre nuestro Estado colombiano y los resguardos indígenas que lo integran, ya que por medio de este lenguaje, se expresa la manera en la que se interpretan y aplican los artículos penales a nivel nacional; pero por otra parte, se genera un conflicto, debido que los resguardos indígenas poseen su propio orden normativo, donde se incluyen sus prácticas, sus tradiciones y por supuesto, la autonomía ya reconocida por nuestra Constitución Política de 1991, entonces, nacen presiones y retos en cuanto a la aplicación del derecho penal. Esta conexión proyecta ciertos interrogantes sobre el lenguaje jurídico oficial, occidental y técnico y las prácticas ancestrales de los resguardos indígenas que conciernen lo jurídico, lo que obliga de alguna forma que se dé un diálogo entre culturas que respete la dignidad, los derechos fundamentales, la diversidad étnica y la jurisdicción especial de los indígenas inmersa en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bien lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia T-379/24 sobre la jurisdicción especial indígena: *“La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio es un derecho que constituye una manifestación de la autonomía de las comunidades indígenas e implica: (i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, (ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, (iii) la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional”*.

Por otra parte, también se pronuncia respecto de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria: *“(i) A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales son el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares, (iii) las normas imperativas (de orden público) priman sobre los usos y costumbres*

de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural; y (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas”.

De igual importancia, otras normativas como la Ley 1381 de 2010 reconoce los derechos de los resguardos indígenas al uso de sus lenguas, por lo que posee intervención en cómo se anuncian las leyes, sus derechos y obligaciones. La misma ley expone que “el Estado generará materiales de lectura, audiovisuales, digitales y similares destinados a revitalizar los valores y tradiciones culturales de las comunidades étnicas en todo el país. Las actividades educativas impartidas en comunidades locales con una alta densidad de población indígena deben incluir el uso de las lenguas nativas junto con el castellano”. Asimismo, se instruye a los organismos gubernamentales a crear programas de formación de traductores e interpretes en lenguas nativas y en castellano. Entonces, lo anterior se traduce en que esas actividades educativas brindadas en los resguardos indígenas incluyan dentro del uso del castellano, programas como diccionarios jurídicos, en donde se encuentren las palabras y sus significados tanto en sus lenguas maternas, como en el castellano; así se ayudará a fortalecer el lenguaje jurídico dentro de las comunidades y se evitaría diferentes nociones para una sola palabra.

Asimismo, autores como Anthony Duff, en su obra *Sobre el castigo*, plantea un enfoque en el que todos los integrantes: víctimas, legisladores, abogados, presuntos sujetos activos, miembros nacionales y miembros de los resguardos indígenas, son ciudadanos. Plantea este como vía de ejemplo, si alguno de estos es investigado por algún delito, para atribuírsele esa responsabilidad penal, en lugar de imputarlo con lenguaje de jueces o abogados difíciles de comprender, se le lleve todo un proceso judicial en un lenguaje que el presunto sujeto activo logre comprender; es así que Duff expone una responsabilidad penal un tanto novedosa donde el presunto sujeto activo del comportamiento debe recibir una consideración mínima y respeto por el simple hecho de ser ciudadano, de lo contrario la comunidad en general, perderían toda moralidad de juzgarlo y enjuiciarlo.

Recíprocamente, Luigi Ferrajoli también aborda el mismo discurso, lo ha detallado bajo el principio de legalidad, la estricta legalidad, lo que ha expresado sobre la ley penal que debe manejarse de manera clara, comprensible y precisa para los receptores; especialmente ha

manifestado que la ley penal debe transmitir expectativas de conducta con un lenguaje compartido, dado que la libertad individual obliga que las normas no sean vagas.

De otra manera, “el lenguaje jurídico penal siendo la piedra angular del sistema judicial, se erige como un pilar fundamental que no solo guía el entendimiento entre las partes involucradas en procesos legales, sino que también actúa como el vehículo que traslada los principios y normativas que rigen una sociedad” (Piragauta, 2017); por otra parte, existe una dificultad inmersa a este lenguaje, ha significado obstáculos para quienes no manejan los tecnicismos ni la propia doctrina del Derecho, lo que se les es limitante su acceso e interpretación, dando como resultado el debilitamiento de principios como la transparencia y participación de la ciudadanía en el sistema judicial.

En suma, Valcárcel (2022) expone que “el Derecho comienza por la base constitutiva del lenguaje; en el caso colombiano, la importancia de un lenguaje claro y conciso ante la mayoría de la población vulnerable y en búsqueda de justicia corresponde ciertamente a un deber de todos los funcionarios que ejercen funciones públicas o el deber social de los abogados”.

De este modo, concuerdo con cada uno de los autores y su doctrina, la jurisprudencia y los pronunciamientos que han brindado organismos internacionales; ya que se evidencia la importancia y necesidad de incluir en un todo el lenguaje jurídico penal de forma clara, tanto en los resguardos indígenas a nivel nacional e incluirlo dentro de la educación ofertada dentro de las instituciones educativas, con el fin de instruir a la población con bases sólidas para que así, no se sigan vulnerando los derechos a nivel lingüístico y sea más armónico su acceso a las garantías penales ofertadas por la normativa nacional.

Desarrollo

Desde mi perspectiva, este estudio es de suma importancia, pues se busca generar una reflexión y una garantía para que así, el lenguaje jurídico penal sea tenido en cuenta dentro de la Etnoeducación, como un lenguaje claro.

También es importante destacar que como nacionales tenemos el derecho al acceso del lenguaje claro, por lo que así se garantizaría mayor participación por parte de los ciudadanos en nuestro sistema judicial y, como otro resultado, también se posibilitaría un amplio acceso a la normatividad, no solamente penal sino a nivel general.

Se hace necesario recalcar que, así como nosotros de una u otra manera nos sentimos acogidos por el Estado al ser una población cultural, pluralista, con diversidad de religiones, distintos puntos de vista a nivel político, todos nacemos libres e iguales ante los ojos de la ley; no sería justo que los integrantes de los resguardos indígenas no se les incluya dentro de su etnoeducación el lenguaje claro del Derecho.

“El uso del lenguaje jurídico oscuro y complejo, lleno de términos técnicos y jerga legal, representa una barrera significativa para la mayoría de los ciudadanos” (Tula y Núñez Gelvez, 2021), es decir, para una mejor explicación, me permito citar el siguiente ejemplo, un indígena ya radicado dentro de cualquier ciudad de la Nación, mata a una persona, en este caso, una persona transgénero; ahora bien, para ellos, ¿quién es mujer?, ¿quién es hombre? ¿Qué delito se le debe atribuir? Si para él fue un homicidio, ese homicidio para la sociedad podría ser feminicidio, eso sin hablar de agravantes; pero desde ahí ya hay una problemática, porque para ellos la palabra mujer solo podría abarcar lo que se conoce biológicamente como mujer, para ellos quizás la mujer reconocida culturalmente, no sea mujer, quien se sienta mujer, tal vez para ellos no signifique mujer. Entonces, se genera una gran controversia y choque de derechos individuales, porque mientras el presunto sujeto activo se defiende desde su punto de vista argumentando que, para su cultura una persona de la comunidad LGBTQ+ no es mujer o que un hombre se identifique como mujer sin ni siquiera vestirse como una y que para el resto de la población sea un feminicidio, tocaría acudir a los pronunciamientos de la Corte Constitucional; entonces lo que bien conocemos es que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, pero, ¿no sería más fácil que desde un principio a las comunidades indígenas

se les brinde las herramientas para conocer el lenguaje jurídico penal? y así se evitaría caer en confusiones.

La Constitución Política en su artículo 2, expresa que: “Se consagra como fin especial del Estado el (...) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural*”. Lo anterior se define y resalta la importancia que los legisladores sean creadores de normativas claras y accesibles para todos los receptores, quienes puedan comprender sus derechos y deberes como partícipes en sociedad.

Somos conscientes que debemos cambiar la realidad de nuestro sistema jurídico, hoy en día gran parte de los abogados se identifica con lo expresado por Alexy, pero no aplican lo que expuso, es decir, Alexy dice que el Derecho es una disciplina dialógica, que se basa en el diálogo, pero nadie respeta los principios de esa disciplina dialógica que parte de la argumentación y esta parte del lenguaje.

Es en ese uso del lenguaje donde no nos hemos puesto de acuerdo con lo que expresa Alexy, ya que para que funcione una disciplina dialógica, hay que acordar las nociones que se le darán a las palabras que se van a utilizar, eso en la realidad no existe.

Si por el contrario tomamos el Código Penal Colombiano y analizamos el artículo 239, el delito de hurto, expresa que: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener para sí o para otro...” entonces, apoderarse tiene una connotación específica; pero, si analizamos el artículo 243, el delito de abigeato, que es un hurto de ganado y era una causal de agravación punitiva del hurto; el legislador decidió tipificar, “el que se apropie”, pero resulta que apoderarse y apropiarse, son términos totalmente diferentes; es decir, cuando se refieren a apoderarse, todos los conocedores del derecho aceptan que admite la tentativa; pero al momento de analizar el “apropriarse” los juristas aceptan que no admite la tentativa. Lo mismo ocurre con el artículo 444 del Código Penal, el soborno, los abogados lo entienden que es a testigos, pero no, el legislador decidió darle otra noción, lo vemos con el artículo 433 del mismo Código, Soborno transnacional, que, si bien se observa, es un “cohecho” transnacional.

Entonces, si el legislador no nos ofrece lenguaje claro, ¿qué podemos esperar de los jueces?, tenemos tipos penales de creación jurisprudencial, como es el caso del delito de falsedad ideológica en documento privado; lo que también lo observamos en jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia, porque si bien en unas jurisprudencias utiliza una terminología en un sentido y en otras lo utiliza de diferente manera, lo que afecta claramente el principio de legalidad, el principio de culpabilidad y todas las garantías.

Por consiguiente, el problema real comienza por el legislador, no es claro en sus pronunciamientos y deja una amplitud en el Derecho al dejarlo a interpretación de todos. Si entendemos del todo la Constitución Política, es lógico que también entendemos que nos encontramos en un Estado social y democrático, lo que significa que toda manifestación del poder, debe fundamentarse en esos principios.

En nuestro Estado, no elegimos a los jueces por elección popular, se realiza por medio de concursos de mérito, en los cuales ellos llegan a ejercer sus funciones y es ahí en donde ellos legitiman sus decisiones, es a través de la motivación, la cual debe ser guiada por la Constitución, que siga los tratados internacionales de Derechos humanos y por ende, siga esa ley que respete esos principios fundamentales en razón de la dignidad humana; es por eso, que cuando un juez no motiva, es una causal de nulidad.

A la vez, un proceso penal más allá de una legitimación para sancionar, es un proceso que lleva comunicación en dónde se le informa al individuo que es lo que ocurre y a través de la fundamentación, se da a conocer los principios del Estado social y democrático de derecho. Si bien, ¿de qué nos sirven extensas sentencias en donde los funcionarios brindan su dogmática, si no estamos desarrollando nuestras normas, y para quienes va dirigida la aplicación, no la entienden? y para la ciudadanía quienes son los que legitiman las decisiones, tampoco la van a comprender.

Asimismo, observamos unas decisiones en donde no se desarrolla la norma o utilizan terminología que ni siquiera los abogados logran comprender, también se supone que las normas van dirigidas a la ciudadanía, es claro que deben entenderla, pero no lo hacen, ¿Qué esperamos de los integrantes de los resguardos indígenas quienes están alejados, por decirlo así, de toda civilización?

Finalmente, lo mínimo que debería hacer un Estado social de derecho es unificar el lenguaje y garantizar los derechos fundamentales de los individuos, sobre todo, los integrantes de los resguardos indígenas.

Conclusiones

Tal y como lo he expuesto en el presente artículo, cabe destacar diferentes situaciones para tener en cuenta, ya que si en nuestra Constitución Política, se reconoce oficialmente la diversidad étnica y cultural en Colombia, cuyas expresiones culturales son consideradas fundamento de la nacionalidad; también se le debe dar un reconocimiento al lenguaje jurídico penal como un derecho fundamental que se les brinde a quienes integran los resguardos indígenas a nivel nacional, como resultado de esto, lograremos un gran progreso y una mejoría significativa para poder garantizar tanto los derechos individuales, como los derechos colectivos de los grupos étnicos.

Por otra parte, una interpretación adecuada del lenguaje jurídico penal, no solo les favorecería el real acceso a la justicia, sino que robustecería la autonomía de los resguardos indígenas al entender, aplicar y proteger sus propias normas inmerso en el pluralismo jurídico que reconoce nuestra Constitución.

También, como resultado de lo anterior, si incorporamos el lenguaje jurídico penal dentro de la etnoeducación de los resguardos indígenas, se respaldaría y se protegería que las nuevas generaciones que están por llegar, puedan actuar dentro de una ciudadanía mucho más diligente y dinámica con instrumentos conceptuales y lingüísticos, que les permita relacionarse con los métodos reglamentarios tradicionales y la justicia estatal. Por lo que, se hace indispensable que en la etnoeducación no solo se hable de las materias básicas que usualmente se dan dentro de las instituciones, sino que también, se incorporen asignaturas sobre el Derecho y su lenguaje, para garantizar la no vulneración de sus derechos ya reconocidos.

De este modo, el lenguaje jurídico penal debería ser contemplado como un lazo necesario para la garantía de los derechos fundamentales; como lo son, tanto la defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por último, la oportunidad de contar con un lenguaje jurídico penal claro y que sea adaptado a los resguardos indígenas de nuestra Nación, sería el material idóneo y más importante para la protección de los derechos humanos; ya que hemos observado que muchas veces estos les son vulnerados porque se desconoce su cultura jurídica y por lo tanto, la aplicación de este lenguaje claro, incluyente y respetuoso, sería un gran paso para ofertarles y garantizarles un trato humano,

justo y fortalecer un Estado social de derecho en donde se reconozca realmente la diversidad étnica y cultural del Estado.

Referencias

Aikman, S. (1997). *Interculturality and intercultural education: A challenge for democracy*. *International Review of Education*, 43, 463–479. <https://doi.org/10.1023/A:1003042105676>

Angulo, J. (2019). *La etnoeducación en el pensamiento crítico en el área de filosofía en seis estudiantes de la institución educativa Nuestra Señora del Carmen* [Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás].

Artunduaga, L. A. (1997). La etnoeducación: Una dimensión de trabajo para la educación en comunidades indígenas. *Revista Iberoamericana de Educación*, 13.

Bahamón Jara, M. L. (2020). Protección mixta de los derechos humanos en la Corte Constitucional de Colombia en relación con los derechos de los pueblos indígenas: El principio pro homine como centro de gravedad. *Vía Inveniendi et Iudicandi*, 15(1), 247–284. Universidad Santo Tomás.

Duff, A. (2015). *Sobre el castigo: Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*.

Ferrajoli, L. (s.f.). El principio de estricta legalidad de Ferrajoli y la construcción e interpretación de leyes penales.

Ipiña, E. (1997). Condiciones y perfiles del docente de educación bilingüe. *Revista Iberoamericana de Educación*.

Library of Congress. (2010, septiembre 1). *Colombia: Recognition of aboriginal languages*. Global Legal Monitor. <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2010-09-01/colombia-recognition-of-aboriginal-languages/>

Lopez, L. E. (1997). La diversidad étnica, cultural y lingüística latinoamericana y los recursos humanos que la educación requiere. *Revista Iberoamericana de Educación*, 13.

- Molina Betancur, C. M. (2012). La autonomía educativa indígena en Colombia. *Revista Educación y Cultura*, 124, 261–292.
- Monguít, N. (2024). *Protección de la dignidad de los pueblos: Una proyección para la multiculturalidad en la etnoeducación*.
- Orrego Chica, B. (2012). Formación de etnoeducadores y construcción de subjetividades en el noroeste amazónico (Vaupés). *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (Colombia)*, 8(1), 39–53.
- Ortega Cobo, L. D., & Giraldo Paredes, H. (2019). Una revisión crítica del concepto de etnoeducación. Caminando hacia la educación propia desde las prácticas corporales en las comunidades indígenas. En E. Bolívar & G. Palacio (Eds.), *Mundo Amazónico*. <http://dx.doi.org/10.15446/ma.v10n2.74977>
- Palechor Arévalo, L. (2017). Universidad Autónoma Indígena Intercultural (UAIIN): Una apuesta a la construcción de interculturalidad. *Educación Superior y Sociedad*, 20(20).
- Pitre Redondo, F. M. (2012). *IV Congreso. Congreso Iberoamericano de las lenguas en la educación y en la cultura*.
- Rodríguez Rueda, A. (2005). Educación y transculturación juvenil indígena en el Amazonas. *Revista Colombiana de Educación*, 48, 106–144.
- Sánchez Castellón, E. B. (2018). Etnoeducación y prácticas interculturales para saberes otros. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23, 166–181. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1439065>
- Triviño Garzón, L., & Palechor Arévalo, L. (2006). Logros y desafíos de la etnoeducación en Colombia. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (7), 145–181.
- Vega, E. (2024). *Lenguaje jurídico claro: Nuevos usos del lenguaje en el Estado Social y Democrático de Derecho. Análisis de su implantación en los sistemas jurídicos español y colombiano* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás].

Walsh, C. (2013). *Interculturalidad crítica y decolonialidad: Ensayos desde Abya Yala*. Quito, Ecuador: Abya-Yala.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-129/11*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-376/12*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-376-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-921/13*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-921-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-379/24*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-379-24.htm>

Normas y documentos oficiales

Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004: Código de Procedimiento Penal*. Departamento Administrativo de la Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Colombia. (2010). *Ley 1381 de 2010: Derechos de los hablantes de lenguas nativas*. Secretaría del Senado. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1381_2010.html

Colombia. (2014). *Decreto 1953 de 2014: Funcionamiento de los Territorios Indígenas y fortalecimiento de la JEI*. NATLEX-OIT.

<https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/101126/DECRETO%201953%20DE%202014%20COLOMBIA.pdf>

Colombia. (2025). *Decreto 481 de 2025: Reconoce y establece el SEIP como política pública de Estado*. Función Pública.

ⁱ <https://www.rae.es/libro-estilo-justicia/el-lenguaje-jur%C3%ADdico>

ⁱⁱ Lara Sáenz, Leoncio, Procesos de investigación jurídica, México, UNAM, 1991, p. 217

ⁱⁱⁱ Ovilla Mandujano, Manuel, El lenguaje de los abogados, México, Pemex, p. 38